Municipalidad Provincial de Barranca

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 0130-2007-AL/RUV-MPB

BARRANCA, FEBRERO 05 DEL 2007.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA,

VISTO; El Expediente **RV. 3652-2006**, presentado por el Servidor Cesante **Don. MARTÍN ANASTACIO SANCHEZ HONORES**, quién solicita Cumplimiento del Convenio Colectivo; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de Julio del 2006, a través del expediente del visto, el Servidor Cesante, solicita cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima del Acta de Negociación Colectiva de Trabajo del año 2006, concordante con anteriores pactos y Convenios Colectivos, suscritos y celebrados por la Municipalidad Provincial de Barranca y el Sindicato de Obreros Municipales, en el cual la Municipalidad debe de admitir en forma preferencial el ingreso al servicio de la corporación edil al hijo del trabajador jubilado en vacante existente, como es el caso del recurrente al haber cesado el 01 de Abril del 2006, para acogerse a la jubilación bajo el régimen del D.L. 19990, por lo que considera que su hijo Juan Carlos Sánchez Zegarra, debe ingresar a prestar servicios a coberturar la plaza dejada por su persona.

Que, a fojas 01 al 09 obra el Pacto Colectivo 2006, celebrado por la representación de la Municipalidad Provincial de Barranca y el Sindicato de Obreros Municipales de Barranca, aprobado por Resolución de Alcaldía Nº 0389-2006-AL/MPB, de fecha 28-03-2006. Esta Negociación Colectiva se ha celebrado bajo el régimen de las normas del sector privado conforme a lo establecido en el Artº, 37º segunda parte de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. Nº 010-2003-TR.

Que, la petición del administrado se sustenta en la Cláusula Décima Sétima de dicha Negociación Colectiva, apareciendo en el ENUNCIADO del Pliego de Peticiones el siguiente tenor: "Ingreso al Servicio de la municipalidad Provincial de Barranca, del hijo o cónyuge sostén de familia, por fallecimiento de trabajador, cese por imposibilidad física y jubilación". Al adoptarse el pacto, no se recoge el tenor del enunciado, procediéndose a adoptar el presente ACUERDO: "La Municipalidad provincial de Barranca, a solicitud de la parte interesada, admitirá en forma preferencial el ingreso al servicio de la Corporación Edil, del hijo o cónyuge sostén de la familia del trabajador fallecido, del trabajador cesado por imposibilidad física y jubilado, en vacantes existentes, previa cobertura y evaluación de los requisitos personales por parte del beneficio, quién deberá garantizar que un mínimo del 50% de los ingresos que perciba serán destinados para el hogar del causante, acreditándose mensualmente por la Oficina de Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Barranca, en cumplimiento de los Pactos y Convenios Colectivo suscritos anteriormente".

Que, del análisis del tenor de lo pactado, se desprende que no se trata de un derecho reconocido susceptible de ejecución, sino que se trata de un derecho expectaticio condicionado a lo siguiente:

- Que, se produzca una admisión preferencial, esto es que en caso de producirse una plaza en la que exista más de un postulante, se otorgue preferencia al hijo del jubilado en éste caso.
- Que, el hijo o cónyuge a quién se otorgue la preferencia sea el sostén de la familia del jubilado en éste caso.
- Que, se efectúe una evaluación del beneficio con la admisión preferencial.
- Que, el beneficiado garantice que un mínimo del 50% de los ingresos que perciba, se destine al hogar del causante.

Que, del Informe Nº 073-2006-SGDI/MPB, de fecha 21-12-2006, así como del Informe Nº 005-2007-SGPP/MPB, de fecha 10-01-2007, aparece que en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) no existe plaza prevista para el ingreso del hijo del peticionario, de lo que se desprende, que no se cumple con la condición de la admisión preferencial, desde el momento que al no existir plaza no hay postulantes que conlleven al trato preferente.

Que, además tampoco se presentan las demás condiciones, pues el peticionante no acredita que su hijo Juan Carlos Sánchez Zegarra, sea el sostén de su familia. Al no existir plaza para ocupar carece de objeto la evaluación. Respecto a la garantía del beneficio de destinar el 50% de sus ingresos para el hogar del causante, tal acuerdo deviene en inejecutable, partiendo del hecho que la Ley prohíbe gravar las remuneraciones del trabajador, salvo por razones alimentarías y previo mandato judicial.

Que, contando con el Informe Legal Nº 142-2007-OAL/MPB, de la Oficina de Asesorìa Jurídica, de fecha 19 de Enero del 2007 y el Memorandum Nº 152-07-GM/MPB; y

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y Art. 20º incisos 1) y 6) de la misma Ley acotada,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- **DECLARAR INFUNDADA** la petición formulada por Don. **MARTÍN ANASTACIO SÁNCHEZ HONORES,** al no existir derecho reconocido, implicando lo pactado sólo un derecho expectaticio, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- **PONER** de conocimiento al Interesado de lo dispuesto en la presente Resolución**.**

ARTICULO 3º.- **ENCARGAR,** a la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Personal, el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.